CASACIÓN Nº 4506 - 2010

**DEL SANTA** 

Lima, quince de enero de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: con el expediente administrativo, la causa número cuatro mil quinientos seis guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

#### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto el siete de junio de dos mil diez por el demandante Isidro Eugenio Huamán Quispe, obrante de fojas ciento quince a ciento diecisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, de fojas noventa y seis a noventa y ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior Del Santa, que confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, que declara infundada la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional.

#### CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente, mediante resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil once, de fojas quince y dieciséis del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990.

CASACIÓN Nº 4506 - 2010 DEL SANTA

#### CONSIDERANDO:

A.

Primero: El recurrente al proponer el recurso de su propósito manifiesta que la Sala Superior está interpretando erróneamente la norma al señalar que el actor debía tener la condición de empleado por más de 10 años al 01 de mayo de 1973 lo cual es incorrecto, pues la norma sólo exige que a la precitada fecha haya tenido la calidad de empleado, no señalando un período mínimo en la condición de empleado; por lo que el hecho de que el actor al 01 de mayo de 1973 haya tenido la condición de empleado por un periodo de 5 meses no impide acceder a la Bonificación Complementaria del 20% al haber cumplido todos los requisitos de Ley.

<u>Segundo</u>: Emitiendo pronunciamiento por la causal declarada procedente cabe indicar, que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde otorgar al actor la Bonificación Complementaria del 20% de su remuneración de referencia, dispuesta en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990.

Tercero: La Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley Nº 19990, modificada por el artículo 1° del Decreto Ley Nº 20604 de fecha 07 de mayo de 1974, establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 01 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones en una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a sus artículos: 41°, 43°, 44° o 48°, a una bonificación complementaria equivalente al 20% de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres,

CASACIÓN Nº 4506 - 2010 DEL SANTA

respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6° del Decreto Ley N° 17262.

<u>Cuarto</u>: De la norma en mención, se aprecia que los requisitos necesarios para tener derecho a la bonificación demandada, son los siguientes: i) Estar comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP-; ii) Tener cuando menos 10 años de aportaciones en una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales; iii) Encontrarse en actividad al 01 de mayo de 1973; iv) Quedar incorporado al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990; por no haber optado por el Decreto Ley N° 17262; y, v) Al momento de solicitar la pensión contar cuando menos con 25 años de aportaciones.

Quinto: Consecuentemente, efectuando la subsunción de la norma en mención, con los hechos fácticos acreditados por el actor, es menester señalar que: i) El demandante estuvo comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP; ii) Se encontraba en actividad y contaba con más de diez años de servicios al 01 de mayo de 1973; iii) Quedó automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990; y, iv) al momento que solicitó su pensión de jubilación, tenía 33 años de aportaciones; por tanto corresponde el otorgamiento de la bonificación peticionada.

<u>Sexto</u>: Ahora bien de la Declaración Jurada del Empleador, que obra a fojas16 del expediente administrativo, se observa que el demandante ingresó a laborar para la empresa Sider Perú como obrero desde el 12 de noviembre de 1960 hasta el 15 de noviembre de 1972, haciendo un tiempo de servicios como obrero de 12 años. Asimismo de la referida Declaración Jurada del Empleador, se aprecia que el demandante ingresó a laborar como empleado desde el 16 de noviembre de 1972 hasta el 05 de diciembre de 1994, haciendo un total de

CASACIÓN Nº 4506 - 2010 DEL SANTA

22 años. Del informe inspectivo del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS que obra a fojas 17 del expediente administrativo, se observa que el demandante realizó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones - SNP en forma permanente, como obrero, desde 1961 hasta 1971; es decir por un periodo de 10 años y a partir de 1972, realizó aportaciones como empleado hasta 1994, habiendo cesado el 06 de diciembre de 1994. De la Hoja de Liquidación - Jubilación de fojas 19 del mismo expediente se aprecia que el demandante realizó un total de 33 años y 16 semanas de aportaciones.

<u>Sétimo</u>: De los anteriormente expuesto se acredita que el demandante al 01 de mayo de 1973 ya era un empleado que se encontraba en actividad comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJP; también se acredita que al 01 de mayo de 1972, el demandante ya había realizado aportaciones por más de 10 años al Sistema Nacional de Pensiones - SNP y al momento de solicitar su pensión de jubilación y a la fecha de la contingencia, ocurrida el 06 de diciembre de 1994, el demandante contaba con más de 25 años de servicios para un mismo empleador, esto es, desde el 12 de noviembre de 1960 hasta el 06 de diciembre de 1994 fecha de cese.

<u>Octavo</u>: Siendo esto así corresponde concluir que el demandante si tiene derecho a percibir la Bonificación Complementaria del 20% a que hace referencia la Décimo Cuarta Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 19990.

Noveno: De otro lado, cabe precisar que la Décimo Cuarta Disposición Final Transitoria del Decreto Ley N° 19990, solo exige como primer requisito, que al 01 de mayo de 1973 el trabajador sea un empleado que se encuentre en actividad, requisito que cumple el demandante; y a que dicha fecha 01 de mayo de 1973, el empleado haya realizado cuando menos 10 años de

CASACIÓN Nº 4506 - 2010 DEL SANTA

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones - SNP, requisito que también ha cumplido el actor.

<u>Décimo</u>: La norma jurídica no hace referencia, ni exige como requisito, que antes del 10 de mayo de 1973 el trabajador también haya tenido la calidad de empleado o que los 10 años de aportaciones los haya hecho en calidad de empleado y no como obrero, pues es un principio general del derecho de que no se puede distinguir donde la ley no distingue. La precitada norma solo establece que los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP que al 01 de mayo de 1973 se encuentren en actividad, supuesto en el que se encontraba el demandante y que tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años; supuesto en que también se encuentra el demandante, ya que a dicha fecha ya tenía más de 10 años de aportaciones.

Por estas razones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Señora Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

#### **DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el siete de junio de dos mil diez por el demandante Isidro Eugenio Huamán Quispe, obrante de fojas ciento quince a ciento diecisiete; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, de fojas noventa y seis a noventa y ocho, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, que declara infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon fundada, en consecuencia **NULAS** las resolución administrativas N° 11030-2008-ONP/DC/DL19990 y N°

CASACIÓN Nº 4506 - 2010 **DEL SANTA** 

1346-2008-ONP/DPR/DL19990 que deniega la solicitud del actor a percibir la Bonificación Complementaria del 20% dispuesto en la Décima Cuarta Disposición del Decreto Ley N° 19990; DISPUSIERON que la demandada cumpla con emitir resolución otorgando la citada Bonificación Complementaria, más el pago de devengados e intereses legales; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, la señora Juez Supremo Torres Vega.-

Kamuriol

Hear

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

**TORRES VEGA** 

MAC RAE THAYS

**CHAVES ZAPATER** 

Cn / Lrg

0 2 ABR. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

CORTE SUPREMA